



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 454-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de junio de 2017.



Visto, la solicitud de fecha 18 de Abril de 2017, presentada por el señor **CLAUDIO ANTONIO IPARRAGUIRRE CAMADER**, en representación de **COESTI S.A.**, dentro del término de ley, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Jefatural de Sanción N° 073-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 14 de Marzo de 2017, a fin de que se suspenda la ejecución del acto impugnado, toda vez que su ejecución puede originar un perjuicio irreparable para su representada, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 14 de Marzo de 2017, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 073-2016-OFyC/GSECOM/MPP, en la cual **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA** al administrado **COESTI S.A.**, con RUC N° 20127765279, por la comisión de la infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos", regulada en el código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor del 50% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 12722 de fecha 02/02/2017" (SIC).

Que, conforme al documento del visto, el administrado Sr. **CLAUDIO ANTONIO IPARRAGUIRRE CAMADER**, en representación de **COESTI S.A.**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 073-2016- OFyC/GSECOM/MPP.;

Que, mediante Informe N° 214-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 18 de Mayo de 2017, emitido por el Jefe de Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0686-2017-GAJ/MPP de fecha 23 de Mayo de 2017, principalmente indica:

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206.1 de la Ley N° 27444, y conforme a lo señalado en el artículo 109° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la indicada Ley.

SEGUNDO.- Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el Administrado Claudio Antonio Iparraguirre Camader, en representación de **COESTI S.A** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 073-

2016-0FyCGSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

TERCERO.- En el presente caso, con fecha 09-02-2017 se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 12722, por la presunta infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos contemplada en el Código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa; razón por la cual mediante el expediente N° 07562 de fecha 17/02/2017, el administrado presenta Apelación de papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012722, documento que conforme a lo prescrito en el Reglamento de Aplicación de Sanciones, es considerado como descargos, en los cuales señala que en el presente caso se les imputa una acción que no han cometido, como el Acta de Constatación "probaría" la infracción procediendo a analizarla, en primer lugar señala que se le mostró a un trabajador parte del contenido, es decir, no indica que todo el contenido eran boletas de COESTI S.A., Segundo dice que son boletas de venta emitidas por COESTI, lo cual implica que al haber sido entregadas al consumidor final de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, por ello resulta un total despropósito que se indique que son ellos quienes habrían arrojado, cuando es obvio que la copia del usuario no queda en su poder, que sin perjuicio de los temas de fondo ya analizados que demuestran la inconsistencia del Acta y Papeleta de Infracción impuestas, también existe un error de tipificación ya que se señala que la infracción que se habría cometido es la de código 03-005 de la Ordenanza 125-00-CMPP, cuando tal y como consta en la citada ordenanza, existen dos códigos 03:005, lo que implica un error de tipificación de la propia norma, el cual acarrea la nulidad de la Papeleta de Infracción impuesta, en tanto no se cumplió con el Principio de Tipicidad contenido en el Art. 230° de la Ley 27444; ante lo cual se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 073-2016-0FyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve imponer la sanción de multa por la infracción impuesta con la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 12722.

CUARTO.- Que, ante ello, el administrado presenta el correspondiente Recurso de Apelación; en el cual señala con los mismos argumentos vertidos en su descargo refiere que se les imputó una acción que no han cometido, como se fundamenta la sanción en el Acta de Constatación, máxime si su trabajador dejó constancia expresa de su rechazo a la imputación realizada; y de manera alguna se analizan las contradicciones vinculadas al error de tipificación y a como pueden ser los que arrojan las copias de las boletas que no quedan en su poder, sin embargo aparece en el Acta de Constatación que firma el administrador del establecimiento indicando que no está de acuerdo con lo sancionado, no haciendo observación alguna que dicho establecimiento no había cometido la supuesta infracción

QUINTO.- Que, en atención a lo expresado por el administrado y considerando lo expuesto por el Jurista Morón Urbina con relación al Recurso de Apelación, al indicar lo siguiente: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, **pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho**" (Resaltado con negrita es nuestro).

SEXTO.- Que, de la revisión del presente expediente administrativo, se debe señalar que se impuso la papeleta de infracción Serie I N° 012722 por la presunta infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos", contemplada en el Código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, respecto a la papeleta cabe de indicar que conforme lo dispone el Art. 17° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece: "La Papeleta de Infracción

Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin de que ejercite su derecho a la defensa, en consecuencia de ello, la misma no constituye un acto administrativo, conforme expresamente lo establece el Art. 18° de la citada ordenanza, al disponer: "La papeleta de Infracción Administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación" asimismo, el artículo 20° de la precitada ordenanza municipal, prescribe el trámite del procedimiento en donde establece que ante la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa, el recurrente tiene el plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, ante lo cual la Oficina de Fiscalización y Control, procede a emitir la resolución correspondiente de considerar la existencia de la infracción impuesta y en tal razón, es que se emite la Resolución Jefatural de Sanción, materia de impugnación

SEPTIMO.- Que, con lo informado por el fiscalizador en el acta de Constatación N° 4780, que señala lo siguiente: "(...) Que se verificó a través del personal de la oficina de Limpieza Pública, que había arrojado los residuos sólidos, en áreas de uso público no autorizados para el arrojado de la basura, El suscrito le mostró parte de estos residuos sólidos (Boleta de Venta emitidos por el Grifo en la Venta de Combustible) el encargado Iván Visitación Miguel, reconoció que dichos residuos sólidos le pertenecían a la Empresa COESTI SA motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción Administrativa N° 012722; en tal razón, la imposición de la infracción contenida en la Resolución Jefatural de Sanción N° 073-2016-0FyC-GSECOM/MPP, se ajusta a derecho, siendo aplicada correctamente la misma; en dicho sentido, no merece ampararse el recurso,

OPTAVO.- Que, asimismo, es necesario señalar que si bien es cierto la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP establece con el mismo código dos tipo de Infracciones distintas, en el presente caso se ha tipificado debidamente la infracción cometida por el administrado, por lo que resulta necesario precisar que la Municipalidad, en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46° y ss de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades,

NOVENO.- Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Claudio Antonio Iparraguirre Camader, mediante la solicitud de fecha 18 de Abril de 2017, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 073-2016-0FyC-GSECOM/MPP, que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA al administrado COESTI S.A, con RUC N° 20127765279, por la comisión de la infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en tugares autorizados solo para determinado tipo de residuos", regulada en el código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP debiendo cancelar el valor del 50% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 0012722 de fecha 02/02/2017, Asimismo se debe DAR por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 19 de Mayo de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CLAUDIO ANTONIO IPARRAGUIRRE CAMADER**, en representación de **COESTI S.A.**, mediante la solicitud de fecha 18 de Abril de 2017, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 073-2016-0FyC-GSECOM/MPP, que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA** al administrado **COESTI S.A.**, con RUC N° 20127765279, por la comisión de la infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en tugares autorizados solo para determinado tipo de residuos", regulada en el código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP debiendo cancelar el valor del 50% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 0012722 de fecha 02/02/2017, acorde a los argumentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Don **CLAUDIO ANTONIO IPARRAGUIRRE CAMADER**, y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Servicio de Administración Tributaria Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE